

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00368-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Trefia* (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RENTAMAS S.A.S.**, representada legalmente por la señora CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN, a través de apoderada judicial, contra los señores **MARIA DE JESUS RIAÑO GARCIA, LUIS FERNANDO RUBIO RIAÑO y LUISA FERNANDA BLANCO AMAYA**; y sería del caso proferir el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el titular de éste despacho judicial, debe declararse impedido en atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, es mi hermana, encontrándose dentro del segundo grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia éste despacho pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

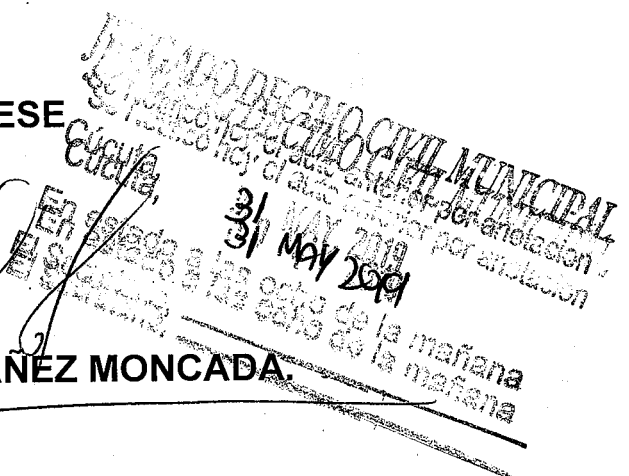
SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad. **Ofíciase.**

TERCERO: Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.



Ejecutivo singular mínima cuantía

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00371-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, a través de apoderada judicial, contra los señores **MARLON ROSAS GUERRERO** y **RAUL OROZCO VILLAMIZAR**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien actúa como demandante no es beneficiario del título valor letra de cambio objeto de ejecución, como tampoco es endosatario en propiedad, por cuanto en ningún momento se observa que ha adquirido la propiedad del título valor bajo la ley de circulación; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase a la abogada **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se libró el auto anterior por anotación
Cúcuta,
31 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra los señores **MARIA DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ** y **JORGE ASDRUBAL JAIMES ANTOLINEZ**; sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente **de modo privativo al juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva **HIPOTECARIA de mínima cuantía** como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando sólo un **derecho real, artículo 665 del Código Civil**; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar **donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción**; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble el mismo se encuentra ubicado en la MANZANA 58 AVENIDA 6B #3A-96 URB PRADOS DEL ESTE III ETAPA LOTE 2 de ésta ciudad, **que hace parte de la ciudadela La Libertad** (folios 16 a 17); razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, y en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

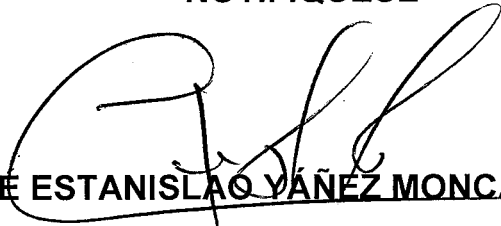
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Téngase a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

LEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el ante el Jefe por anotación
Cúcuta, 31 MAY 2019
En estado e los sala de la mañana
El Secretario